

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 2.011.

Dando normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerda durante la campaña 1947-48

(Conclusión).

III. Normas de industrialización

Art. 15. Todos los Mataderos industriales y Fábricas de embutidos, autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos por la Comisaría General, a todos los efectos que se señalan en la presente adquisición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que a la adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de suero y virus se refiere, se regirán por normas especiales que se dicten por la Comisaría General, como igualmente los Laboratorios dedicados a la preparación de la vacuna antiaftosa.

Art. 16. Queda autorizada la industrialización de productos de cerda a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como a aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Art. 17. No industrializarán aquellas fábricas que estuviesen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 16, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para fabricar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente la Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Art. 18. Los industriales chacineros pondrán a disposición de la Comisaría General las siguientes cantidades mínimas de grasas:

Tocino, doce kilos por cerdo sacrificado.

Manteca fundida, tres kilos por cerdo sacrificado.

Los jamones traseros y delanteros se recortarán de tocino por su parte inferior al límite del tejido muscular que les forma y en sentido semicircular.

Las cabezas se recortarán de tocino por sus partes laterales, separando la carrillada que forma ésta, de tal modo que deje al descubierto la parte muscular y ósea de la quijada.

En ningún caso podrán venderse ni ejercer el comercio libre con el tocino y la manteca procedente del aobranque que resulte después de entregar las cantidades señaladas anteriormente. Podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de chacinera, conservación de embutidos o destinarlos al suministro de Ejércitos, Economatos, Organismos o Instituciones, previa autorización de dicha Comisaría General.

IV. Precios

Art. 19. El ganado de cerda estará sujeto a los precios en vivo y en canal señalados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de mayo de 1946 (B. O. del Estado número 151).

Art. 20. Los precios máximos en fábrica que han de regir para las grasas intervenidas de entrega obligatoria a la Comisaría General, son los siguientes:

Tocino, neto (A), 11'85 pesetas kilogramo; neto (B), 13'70; y neto (C), 14'50.

Manteca fundida, neto (A), 13'65; neto (B), 15'45, y neto (C), 17'00.

(Bruto X neto (A) Bruto X neto (B).

Manteca en rama, neto (A), 11'20; neto (B), 13'30, y neto (C), 14'00.

A. Precios de fábrica incluido envases, impuestos sanitarios y usos y consumos.

B. Mayoristas incluidos toda clase de impuestos, arbirrios y envases.

C. Detall incluidos toda clase de impuestos y arbitrios.

Respecto a los restantes artículos, se regirán en cuanto a precio por lo establecido en el artículo 14 de la presente Circular.

V. Fiscalización

Art. 21. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignarán los datos en forma clara y precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos visitas periódicas para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Art. 22. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán declaración de ganado sacrificado, peso canal y por productos intervenidos puestos a disposición de la Comisaría General, así como del movimiento de productos habidos en la industria.

Se formulará por cuadruplicado con arreglo al modelo que determine la Comisaría General, presentándose por los industriales el último día hábil de cada mes al Sindicato Provincial de Ganadería.

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración corresponsable con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares presentados por los industriales en el Sindicato Provincial correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de la Comisaría General; otro, al Sindicato Nacional de Ganadería; el tercero quedará en poder del Sindicato Provincial, y el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado como justificante de la entrega.

El Sindicato Nacional de Ganadería adoptará las medidas oportunas a fin de que dicha Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones juradas mensuales que

le corresponden, con anterioridad al día 10 de cada mes.

Art. 23. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, y haya dado salida a la totalidad de los productos intervenidos por orden de la Comisaría General, formulará y remitirá una declaración, que se denominará «Resumen de Fin de Campaña», la cual será independiente y posterior a la última declaración jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará igualmente al modelo que determine la Comisaría General, y su remisión se hará en forma análoga a la señalada por las Declaraciones mensuales.

Una vez formulado el resumen de Fin de Campaña, los industriales no podrán remitir sucesivas Declaraciones Juradas mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Art. 24. La Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones de las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallan enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquéllas igualmente a las Delegaciones de destino de los cupos.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas a quienes afecten, de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de la Comisaría General, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo la guía de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

VI. Matanzas domiciliarias

Art. 26. La matanza domiciliaria o particular del ganado de cerda durante la temporada 1947-48, únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con dicho ganado. El tocino

no y manteca de dicha clase de matanzas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13.º de la presente Circular, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en salado, así como piezas selectas procedentes de la matanza para consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias y las segundas, del marchamo sanitario, donde conste el número asignado en cada provincia por la Dirección General de Sanidad o el número del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del Certificado sanitario que acompaña a cada expedición se percibirá por los Inpectores Veterinarios Municipales los emolumentos que dispone la Real Orden de 15 de abril de 1925.

VII. Tripas y especias

Art. 27. Quedan intervenidas, y a disposición de la Comisaría General, la tripa y especias de procedencia extranjera, efectuándose su importación y distribución en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 28. Los habituales importadores de tripa y especias encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de los referidos artículos serán los que señalen a cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 29. La distribución de tripa de procedencia extranjera, será efectuada por el Delegado de la Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería, a propuesta de éste y con arreglo a unos cupos provinciales iniciales de las industrias cárnicas en proporción a la capacidad teórica de producción.

Para cubrir los cupos provinciales de industrias chacineras se destinará la parte proporcional que se considere oportuna respecto a la totalidad del consumo de las industrias cárnicas y matanzas domiciliarias, reponiéndose el cupo inicial a medida que se industrialice.

Estas distribuciones deberán ser previamente elevadas a la Comisaría General para su aprobación, si hubiese desacuerdo. La distribución de especias se efectuará por el Delegado de dicha Comisaría General en el Sindicato Vertical de Ganadería.

Se constituirá una Comisión intersindical, integrada por dos representantes del Sindicato Vertical de Ganadería, uno del Sindicato Vertical de Alimentación y otro del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, siendo su misión el controlar las importaciones de los distintos artículos y efectuar propuestas de distribución al referido Delegado, con arreglo a los coeficientes que previamente hayan elaborado con arreglo a las necesidades de la industria, matanza domiciliaria y otras necesidades del consumo.

En caso de discrepancia con las propuestas de la Junta, el Delegado elevará la propuesta, con informe,

a la Comisaría General, para su resolución definitiva.

Art. 30. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

VIII. Hojalata, flejes y clavazón.

Art. 31. El suministro de hojalata, flejes y clavazón a las industrias se efectuará mediante propuesta de distribución que el Sindicato Nacional de Ganadería formule a la Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato), a efectos de su aprobación y subsiguiente traslado de dichas necesidades a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

El citado Organismo Sindical tendrá en cuenta para la mencionada propuesta que las necesidades de hojalata para cada industria deberá estar en relación con el número de cerdos que hayan sacrificado, y por consiguiente, con las cantidades de artículos intervenidos que hayan puesto a disposición de dicha Comisaría General.

Para estos proyectos de distribución se tendrá igualmente en cuenta la capacidad y modalidades de cada industria, en armonía con sus características de fabricación.

IX. Disposiciones comunes.

Art. 32. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Fisas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («B. O. del Estado» número 264).

Art. 33. Queda prohibida la retención de partida alguna de cerdos a pretexto de requisa o derrama, ya que la contratación propiamente dicha de esta especie de ganado es libre.

Art. 34. Quedan derogadas las Circulares de la Comisaría General, números 601 y 623 (Circulares de esta Delegación, número 1.872, de 12 de noviembre de 1946, y número 1937 de 8 de mayo de 1947).

Art. 35. Todos los preceptos comprendidos en la presente Circular, para los cuales no se hayan señalado fechas de iniciación, entrarán en vigor a partir del día 15 de diciembre actual.

Burgos 20 de diciembre de 1947.
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Roa.

Don Francisco Antonio Mérida Sabugo, Juez Comarcal en funciones de accidental Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 75 de 1947, sobre robo al vecino de esta villa don Teodoro Abad de la Cal, del almacén de su propiedad, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos poniéndoles a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído

Dos cueros de vaca. Uno de 35

kilos, color canela claro, y el otro de unos 25 kilos, salados y dispuestas para la venta.

Dado en Roa a veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de Instrucción accidental, Francisco A Mérida.—El Secretario, P. S., Julián Bravo.

Palencia

Requisitoria

Revilla Sáez (Juana), hija de Cipriano y Encarnación, soltera, sirvienta, nacida en Palencia el 10 de enero de 1930, habiendo estado domiciliada en esta ciudad, calle Colón, número 22 y últimamente en Valladolid, Duque de la Victoria, número 16, principal derecha, de donde se trasladó con fecha 20 de noviembre último a la ciudad de Burgos a prestar servicios domésticos, sin que se pueda precisar calle ni número, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para notificarla auto de procesamiento y prisión, ser reducida a ésta en la cárcel del partido y recibirla declaración de indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece y pararla los perjuicios consiguientes. Acordado en sumario 226-947, sobre hurto.

Dado en Palencia a 22 de diciembre de 1947.—M. Divar.—El Secretario judicial, Hipólito Codesido.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2491.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Vicente Gil, en solicitud de autorización para instalar, en esta capital, una industria de fabricación de tejidos de rayón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Vicente Gil, para la instalación de industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un año, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 20 de diciembre de 1947.
=El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Anuncios Particulares

MAQUINAS DE ESCRIBIR

E. DE LA VEGA

Reparaciones - Accesorios

Paseo Empeccinado, 1. 1.º - Teléfono 3058 - BURGOS

CIRCULAR-NUMERO 2010

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Y DE LA CRUZ ROJA

LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes y Lerma.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1946..... 99.782.710'13 pesetas
En 31 de julio de 1947..... 109.237.048'45